

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL



Resolución 96 de 2021. Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

Seguir leyendo

Pág. 2

La Corte Constitucional se pronuncia respecto de la obligación que tienen los desarrolladores de actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda de entregar a la Superintendencia Financiera balances anuales

Comunicado No. 07 de 2021. Corte Constitucional de Colombia.

Seguir leyendo

Pág. 3

En el marco de la reactivación económica, el sector de edificaciones es líder en la generación de empleo

Comunicado de prensa del 1 de abril de 2021. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Seguir leyendo

Pág. 4



NORMATIVIDAD VIGENTE

Se habilita al municipio de Zipaquirá como Gestor Catastral

RESOLUCIÓN 96 DE 2021. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - habilitó como Gestor Catastral al municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción. Lo anterior, mediante la expedición de la Resolución 96 de 2021.

De tal forma, el IGAC deberá realizar el empalme con el municipio habilitado, en un periodo máximo de tres meses, durante el cual se establecerá de manera concertada con el Gestor Habilitado los mecanismos de transferencia de información que garanticen el inicio de la prestación del servicio público catastral. Hasta que finalice el periodo de empalme el IGAC seguirá prestando el servicio público catastral en la jurisdicción del municipio.

Dentro de las obligaciones adquiridas por el Municipio de Zipaquirá como Gestor Catastral, se encuentran:

- ✓ Expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral.
- ✓ Observar y acatar los requisitos de idoneidad de los operadores catastrales previstos en el De-



Foto: <https://es.wikipedia.org/wiki>

creto 1983 de 2019, o norma que lo sustituya, modifique o complemente, así como todas las disposiciones jurídicas en materia de contratación pública.

- ✓ Una vez se inicie la prestación del servicio público catastral deberá hacerlo de manera continua y eficiente, lo cual comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, y los procedimientos de enfoque catastral multipropósito que determine el Gobierno Nacional, en consecuencia, no podrá abandonar dicha prestación hasta tanto otro gestor catastral lo reemplace.
- ✓ Dar estricto cumplimiento a la normatividad que regula el servicio público catastral.
- ✓ Reportar en el Sistema Nacional de Información Catastral o la herramienta que haga sus veces, el resultado de la gestión catastral de acuerdo con la regulación que expida el IGAC.
- ✓ Todas las demás previstas en el Decreto 1983 de 2019 y las dispuestas en el artículo 2.2.2.1.6 del Decreto 1170 de 2015, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

SABÍAS QUE...

La Corte Constitucional se pronuncia respecto de la obligación que tienen los desarrolladores de actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda de entregar a la Superintendencia Financiera balances anuales

COMUNICADO NO. 07 DE 2021. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

En el marco de una demanda de inconstitucionalidad, en contra del parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979, la Corte Constitucional se declaró inhibida para emitir pronunciamiento sobre los cargos presentados en atención a la ineptitud sustantiva de la demanda.

A través de este parágrafo se establece la obligación a quienes desarrollan actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda y otorgamiento de créditos para la adquisición de lotes o viviendas o para la construcción de las mismas, de remitir en las fechas que señale la Superintendencia Financiera el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, y cuya no presentación oportuna podría ser objeto de sanción de conformidad con dicha norma.

De esta manera, frente al primer cargo que alegaba la parte accionante referente a la violación del artículo 29 de la Carta Política sobre el debido proceso y del correlativo "principio de legalidad de la sanción por aplicar normas que no expresan las multas", la Corte señala que carecía de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia, pues entre otras



Foto: <https://co.marca.com/claro/trending>

razones, no se logra establecer si la norma demandada está vigente, o en caso de no estarlo, si continúa produciendo efectos jurídicos, tampoco resulta claro si la demanda acusa igualmente el contenido de la Ley 388 de 1997 y del Decreto 19 de 2012, expresa puntos de vista subjetivos, no se menciona de manera clara la forma en que la norma desconoce la constitución y no despierta una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma.

En lo que se refiere al cargo presentado respecto de la violación del artículo 15 IBIDEM referente al derecho a la intimidad, la Corte determina que carece de pertinencia al evidenciar una visión subjetiva del demandante sobre el uso que se le destina a la información requerida y a su turno, dispuso que carece de especificidad al no argumentar porque la norma acusada contradice el artículo 15, en el cual expresamente el constituyente permitió la exigencia de libros de contabilidad y otros documentos privados.

Finalmente, al cargo por violación del artículo 23 de la constitución por exceso de ritual manifiesto, la Corte señaló que carece de claridad en la medida en



que no es comprensible cuál es la relación existente entre la exigencia al enajenador de viviendas de presentar los balances financieros y el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ni cómo esa exigencia se convierte en

un exceso de ritual manifiesto. Por último, para la Corte este cargo también carece de certeza debido a que el exceso de ritual manifiesto no se predica de la Ley sino de las actuaciones de quienes la aplican irrazonablemente.

En el marco de la reactivación económica, el sector de edificaciones es líder en la generación de empleo



Foto: Freepik.es

COMUNICADO DE PRENSA DEL 1 DE ABRIL DE 2021. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informa que, el sector vivienda se sigue consolidando como líder en la generación de empleo y un eje fundamental en la recuperación económica y social del país, pues de acuerdo con cifras del DANE, en el mes de febrero del presente año en el sector de edificaciones se emplearon 1.03 millones de personas, 50 mil trabajadores más que el mismo mes del año pasado, en el que se emplearon solo 486 mil personas debido las restricciones más estrictas por la pandemia.

De este modo, la Cartera resalta que se trata de la mejor cifra para un mes de febrero en los úl-

timos 5 años, superando niveles de contratación pre-pandemia y sumado a una dinámica excepcional que se observa en los indicadores líderes del sector con cifras excepcionales en materia de ventas y nuevas iniciaciones de vivienda.

Finalmente, el Ministerio destaca que, además de los empleos directos del sector, debe tenerse en cuenta los miles de empleos indirectos adicionales en las 34 actividades productivas con las que se tienen encadenamientos, que de acuerdo con estimaciones del Departamento Nacional de Planeación, por cada empleo directo que se genera en el sector edificador, se generan 2,17 empleos indirectos.

Condiciones de uso

La Cámara Colombiana de la Construcción procura que los datos suministrados en la serie titulada "Informe Jurídico", publicada en su página web y/o divulgada por medios electrónicos, mantengan altos estándares de calidad. Sin embargo, no asume responsabilidad alguna desde el punto de vista legal o de cualquier otra índole, por la integridad, veracidad, exactitud, oportunidad, actualización, conveniencia, contenido y/o usos que se den a la información y a los documentos que aquí se presentan.

La Cámara Colombiana de la Construcción tampoco asume responsabilidad alguna por omisiones de información o por errores en la misma, en particular por las discrepancias que pudieran encontrarse entre la versión electrónica de la información publicada y su fuente original.

La Cámara Colombiana de la Construcción no proporciona ningún tipo de asesoría. Por tanto, la información publicada no puede considerarse como una recomendación para la realización de operaciones de construcción, comercio, ahorro, inversión, ni para ningún otro efecto.

Los vínculos a otros sitios web se establecen para facilitar la navegación y consulta, pero no implican la aprobación ni responsabilidad alguna por parte de la Cámara Colombiana de la Construcción, sobre la información contenida en ellos. En consideración de lo anterior, la Cámara Colombiana de la Construcción por ningún concepto será responsable por el contenido, forma, desempeño, información, falla o anomalía que pueda presentarse, ni por los productos y/o servicios ofrecidos en los sitios web con los cuales se haya establecido un enlace.

Se autoriza la reproducción total o parcial de la información contenida en esta página web o documento, siempre y cuando se mencione la fuente.

Presidente Ejecutiva:

Sandra Forero Ramírez

Directora Jurídica y de Regulación Técnica:

Natalia Robayo Bautista

Coordinación de Estudios Jurídicos:

Camilo Daza Vega

Investigadores Jurídicos:

Diana Amaya Rodríguez

Camilo Labrador Moreno

Juan Felipe Portela Urazan

Diagramación:

Carlos A. Gómez R.

